Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1. No se da tramite al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto que rechazó la demanda por indebida subsanación, por cuanto el mismo se presente en forma **EXTEMPORANEO,** toda vez que el auto de objeto del recurso es del 14 de mayo de 2021 con estado del 18 de mayo de 2021 y los tres (03) días con los que contaba la parte actora para interponer el recurso, de conformidad con lo normado en el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso, se cumplían el 21 de mayo de 2021 y solo hasta el día 24 de mayo de 2021 se allegó al correo electrónico del juzgado el escrito de reposición.

2. De igual manera no se accede a la solicitud de retiro de la demanda, por cuanto con auto de fecha 14 de mayo de 2021 la demanda fue rechazada, aunado a lo anterior la misma fue presentada de forma virtual, por lo cual el juzgado no tiene dentro de su archivo físico los documentos originales que hacían parte de la demanda, toda vez que los mismos se encuentran en poder de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00331 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
243c6bdaf0de471ad6603353745342729 51b122966ba2e3bc6c19a7a1557498a
Documento generado en 20/08/2021 04:48:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se incorpora al expediente la documental allegada por la parte actora que da cuenta del envió de la notificación personal a los demandados con las correspondientes certificaciones de entrega correcta.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere a la parte actora para que se sirva allegar copia del citatorio o del mensaje de datos enviado a los demandados por medio del cual dio a conocer la existencia del proceso a los ejecutados y el juzgado donde cursa, con el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00495 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha   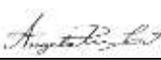
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ada91f8f1450d5d0cf530afb59aff17bd2719b386c014b5168206983a63bf1b5
Documento generado en 20/08/2021 04:48:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio coactivo a LUIS ORLANDO RAIGOSO LARA, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el pagaré allegado, junto con sus réditos.

2. En proveído del 15 de noviembre de 2019, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de menor cuantía, en la forma peticionada en la demanda y con auto del 13 de noviembre de 2020 se aceptó la cesión del crédito realizada por SCOTIABANK COLPATRIA S .A. a favor de SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A.

3. El demandado se notificó de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de la orden de pago y de la cesión del crédito, pero no canceló la obligación y/o formuló excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título valor – pagare - que reúne los requisitos atrás comentados y, notificado el demandado, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avaluó y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de $1.575.026. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2019 00963 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
53e1ea6c4c6284c5bc3fb23825197477cc8ce0d5edce9d2015f895e5ae87e895
Documento generado en 20/08/2021 04:48:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por cuanto la tasa de interés moratorio aplicada no es la autorizada por la ley.

Capital Inicial……..$4.540.736
Intereses moratorios desde el 01/01/2005 al 30/05/2011……..$2.278.259
Intereses moratorios desde el 01/06/2011 al 30/07/2017……..$8.009.279
Intereses moratorios desde el 01/08/2017 al 28/02/2019……..$2.017.339
Intereses moratorios desde el 01/03/2019 al 30/03/2021……..$2.435.168
Menos abono aprobado con auto del 14/02/2020 (fol. 79)……..($ 450.000)

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES EFECTIVO MENSUAL		INTERES EFECTIVO DIARIO		INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL		INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO		INTERES MORRATORIO MENSUAL		INTERES MORATORIO DIARIO	INTERES MORATORIO	
															INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO
2019	MARZO	$4.540.736	19,37%	1,4864	%	0,0492	%	2,2296	%	0,0738	%	1			$ 101.241	$0,00
	ABRIL	$4.540.736	19,32%	1,4829	%	0,0491	%	2,2243	%	0,0736	%	1			$ 101.000	$0,00
	MAYO	$4.540.736	19,34%	1,4843	%	0,0491	%	2,2264	%	0,0737	%	1			$ 101.096	$0,00
	JUNIO	$4.540.736	19,30%	1,4815	%	0,0490	%	2,2222	%	0,0735	%	1			$ 100.903	$0,00
	JULIO	$4.540.736	19,28%	1,4800	%	0,0490	%	2,2201	%	0,0735	%	1			$ 100.807	$0,00
	AGOSTO	$4.540.736	19,32%	1,4829	%	0,0491	%	2,2243	%	0,0736	%	1			$ 101.000	$0,00
	SEPTIEMBRE	$4.540.736	19,32%	1,4829	%	0,0491	%	2,2243	%	0,0736	%	1			$ 101.000	$0,00
	OCTUBRE	$4.540.736	19,10%	1,4673	%	0,0486	%	2,2009	%	0,0728	%	1			$ 99.937	$0,00
	NOVIEMBRE	$4.540.736	19,03%	1,4623	%	0,0484	%	2,1934	%	0,0726	%	1			$ 99.598	$0,00
	DICIEMBRE	$4.540.736	18,91%	1,4538	%	0,0481	%	2,1806	%	0,0722	%	1			$ 99.018	$0,00
2020	ENERO	$4.540.736	18,77%	1,4438	%	0,0478	%	2,1657	%	0,0717	%	1			$ 98.339	$0,00
	FEBRERO	$4.540.736	19,06%	1,4644	%	0,0485	%	2,1966	%	0,0727	%	1			$ 99.743	$0,00
	MARZO	$4.540.736	18,95%	1,4566	%	0,0482	%	2,1849	%	0,0723	%	1			$ 99.211	$0,00
	ABRIL	$4.540.736	18,69%	1,4381	%	0,0476	%	2,1572	%	0,0714	%	1			$ 97.951	$0,00
	MAYO	$4.540.736	18,19%	1,4024	%	0,0464	%	2,1036	%	0,0697	%	1			$ 95.521	$0,00
	JUNIO	$4.540.736	18,12%	1,3974	%	0,0463	%	2,0961	%	0,0694	%	1			$ 95.180	$0,00
	JULIO	$4.540.736	18,12%	1,3974	%	0,0463	%	2,0961	%	0,0694	%	1			$ 95.180	$0,00
	AGOSTO	$4.540.736	18,29%	1,4096	%	0,0467	%	2,1144	%	0,0700	%	1			$ 96.008	$0,00
	SEPTIEMBRE	$4.540.736	18,35%	1,4139	%	0,0468	%	2,1208	%	0,0702	%	1			$ 96.300	$0,00
	OCTUBRE	$4.540.736	18,09%	1,3953	%	0,0462	%	2,0929	%	0,0693	%	1			$ 95.034	$0,00
	NOVIEMBRE	$4.540.736	17,84%	1,3774	%	0,0456	%	2,0661	%	0,0684	%	1			$ 93.814	$0,00
	DICIEMBRE	$4.540.736	17,46%	1,3501	%	0,0447	%	2,0251	%	0,0671	%	1			$ 91.956	$0,00
2021	ENERO	$4.540.736	17,32%	1,3400	%	0,0444	%	2,0100	%	0,0666	%	1			$ 91.270	$0,00
	FEBRERO	$4.540.736	17,54%	1,3558	%	0,0449	%	2,0338	%	0,0674	%	1			$ 92.348	$0,00
	MARZO	$4.540.736	17,41%	1,3465	%	0,0446	%	2,0197	%	0,0669	%	1			$ 91.711	$0,00
	TOTAL														$ 2.435.168	$ 0

TOTAL……. $18.830.781

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por un valor de $18.830.781 hasta el 30 de marzo de 2021, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003008 2010 0003800

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **322e29f40ff139c0574efe26f140b1c3a49936a8c8aa308e3eef47fe8bc9b481**
Documento generado en 20/08/2021 04:48:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Previo a decidir sobre la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte actora al correo electrónico del juzgado, se requiere a la demandante para que se sirva allegar un certificado de deuda actualizado, teniendo en cuenta que en el aportado con la última liquidación aprobada solo aparece el cobro de cuotas de administración hasta el mes de agosto de 2015 y la liquidación presentada esta hasta la cuota del mes de marzo de 2021, aunado a lo anterior no allega la tabla completa donde se encuentra la liquidación presentada toda vez que de marzo de 2016 salta a marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza
Ejecutivo Nº 500014022701 2014 00033 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
95ee33c4da129fb0e0ae7b92cb9f781d1763484b17e25571100a8321bae53c99
Documento generado en 20/08/2021 04:49:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se ACEPTA la renuncia al poder conferido por la entidad demandante a la abogada DIANA MARCELA CALVANO SANCHEZ, tras cumplirse a cabalidad los presupuestos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014022704 2013 00158 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a3d832e7889c63182bb651dcba717fd6318d632b543589f52cf322231992d290
Documento generado en 20/08/2021 04:49:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte actora de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El CONJUNTO CERRADO CIUDAD SALITRE, actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio a ANDRES AVELINO CAMACHO, para conseguir el pago de la obligación contenida en la certificación de deuda allegada, junto con los respectivos reítos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía y con auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciese a quien corresponda, contrólese por secretaría respecto de remanentes y embargos de crédito.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el documento de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza
Ejecutivo Nº 500014022705 2014 00678 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c8e489eec037c83329e57b05a924d889e03917d754d3831958f2ec1df2c7fbea
Documento generado en 20/08/2021 04:49:15 PM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por la apoderada de los herederos con escrito allegado al correo electrónico del juzgado, el Despacho procede a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos; la cual se realizara el **día 02 del mes de noviembre del año 2021, a las 2:30 p.m.** Se insta a las partes interesadas para que sus actuaciones se ajusten a lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso.

La audiencia aquí señalada se efectuará de manera virtual. Oportunamente se informará el link para la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Sucesión Nº 500014023001 2014 00273 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a7440c8cb932748e635e4f879dfda0d432be4ce621cfc2306c12984203dde3c5
Documento generado en 20/08/2021 04:49:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Para continuar con el trámite correspondiente dentro del presente asunto, el Despacho para la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo de placa UBK-326, que se encuentra inmovilizado en el Parqueadero CAPTUCOL ubicado en la MZ H No. 25-14 Lote 3 Barrio Primero de Mayo Sector del Anillo vial de esta ciudad, fija el día 06 del mes diciembre del año 2021 a las 9:00 a.m. Esta diligencia se realizará de conformidad con lo normado en el Decreto 806 de 2020.

Por secretaria notifíquese la anterior programación a la secuestre nombrada dentro del presente asunto. Y solicítese el apoyo policivo correspondiente.

No obstante, se le recuerda a la parte actora, que la diligencia se realizará en dicha fecha siempre y cuando se levente la suspensión ordenada en el Artículo 4º del Acuerdo CSJMEA21-147 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta el 04 de agosto de 2021, el cual establece: "Artículo 4º. Diligencias por fuera de los despachos judiciales. Suspender la realización de diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes en este Distrito Judicial, sin perjuicio de aquellas que se puedan llevar a cabo haciendo uso de la virtualidad, de manera transitoria hasta tanto se levante la alerta roja declarada o el Consejo Superior de la Judicatura expida una decisión al respecto".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Despacho Comisorio Nº 110014003017 2018 00110 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de agosto de 2021
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c25fd1c571727e80732f228855d439f06ca9a09efdef0c4a22623e8a825f6ae7
Documento generado en 20/08/2021 04:36:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado y para continuar con el trámite correspondiente dentro del presente asunto, el Despacho para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-25752 y que se encuentra ubicado en la Calle 18 No.40A-28-30 Casa 10 Manzana 4 Urbanización Villa María de esta ciudad, se fija el día 06 del mes diciembre del año 2021, a las 2:30 p.m..

Por secretaria notifíquese la anterior programación a la secuestre nombrada dentro del presente asunto. Y solicítese el apoyo policivo correspondiente.

No obstante, se le recuerda a la parte actora, que la diligencia se realizará en dicha fecha siempre y cuando se levente la suspensión ordenada en el Artículo 4º del Acuerdo CSJMEA21-147 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta el 04 de agosto de 2021, el cual establece: "Artículo 4º. Diligencias por fuera de los despachos judiciales. Suspender la realización de diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes en este Distrito Judicial, sin perjuicio de aquellas que se puedan llevar a cabo haciendo uso de la virtualidad, de manera transitoria hasta tanto se levante la alerta roja declarada o el Consejo Superior de la Judicatura expida una decisión al respecto".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Despacho Comisorio Nº 500013153002 201800061-01

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7f55fe94db8929be82205a7a89b599276efa8c21120b56a19890aed2dfe81636
Documento generado en 20/08/2021 04:36:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en decisión del 07 de julio de 2021, por medio de la cual confirmó la decisión dictada en audiencia del 23 de marzo de 2021.

2. Para continuar con el trámite correspondiente dentro del presente asunto, esta sede judicial procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la continuación señalada en auto de fecha 26 de octubre de 2018; la cual se realizara el día 11 del mes de octubre del año 2021, a las 2:30 p.m., en los términos citados en el señalado proveído.

La audiencia aquí señalada se efectuará de manera virtual. Oportunamente se informará el link para la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2003 00580 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 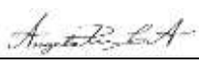
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
44baf692034858028376c9a046bfcbf83437461c5fc5d6ee80aaaf4a317b11c2
Documento generado en 20/08/2021 02:36:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por el demandante con escrito allegado al correo electrónico del juzgado y por ser procedente la petición, el Despacho amplía el límite de la medida decretada en el numeral 1 del auto del 03 de julio de 2007 decretado por este estrado judicial, para ser tal la suma total de $16’500.000, teniendo en cuenta los dineros ya retenidos.

Por secretaría comuníquese esta decisión a las diferentes entidades financieras.

NOTIFÍQUESE
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2007 00357 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 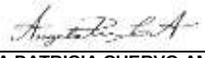
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b850744e433dee0533e0efa25a409d735b130754db4995d1514403a4926f16eb
Documento generado en 20/08/2021 04:36:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

No se accede a la solicitud de terminación allegada al correo electrónico del juzgado toda vez que FINANCIERA JURISCOOP no es parte dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2009 00636 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a52ad720f0281cc97a902f37a760b34bffe198d882eee14b07c8cc06b3cf0ebe**
Documento generado en 20/08/2021 04:36:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en el escrito allegado al correo electrónico del juzgado y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto se le llegaren adeudar a la demandada MONICA BARBOSA MARTINEZ por parte de la IPS PROSEGUIR S.A.S. y CENTRO DE INVERSIONES EN SALUD CIS S.A.S., teniendo en cuenta que si se trata de salarios el descuento no puede exceder la quinta parte que exceda del mínimo. Ofíciese al pagador de las citadas entidades, advirtiendo las consecuencias del incumplimiento a la orden y a fin de que informen sobre el particular. Indíquese el número de cuenta donde depositar los dineros, nombre e identificación de las partes.

La anterior medida se limita a la suma de $12.250.000 pesos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2010 00418 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8d5f5100982e8099a6a365ddafb989d21054b776a0de9da1623eac569f3b1d01
Documento generado en 20/08/2021 04:36:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte actora de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

ANDREA VIVINA TORO ACOSTA, actuando en causa propia, convocó a juicio a FREDY ALEXANDER RUIZ ALGECIRA, para conseguir el pago de la obligación contenida en la letra de cambio allegada, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de única instancia y con auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciese a quien corresponda, contrólese por secretaría respecto de remanentes y embargos de crédito.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el documento de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2011 00536 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de agosto de 2021
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bc2129d3125bf0ede32d7e832bd2fe50c18409d3f747969faa1692d35c09412a
Documento generado en 20/08/2021 04:36:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1. Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que el curador *ad-litem* de los demandados contestó en término la demanda y manifestó que se acogía a lo que en derecho se probara dentro del expediente.

2. A efectos de continuar con el trámite del proceso de la referencia y, para dar aplicación a lo establecido en los artículos 373 y 375 del Código General del Proceso, DISPONE:

PRMERO: DAR apertura a la etapa probatoria.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas solicitadas en su oportunidad que sean conducentes y pertinentes, tanto para la parte demandante como para la demandada, así:

2.1. PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Téngase como pruebas documentales las aportadas con la demanda.

INSPECCIÓN JUDICIAL: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 236 del Código General del Proceso y **a petición de parte**, el Despacho, con intervención de perito al predio materia de la L*itis*, a fin de establecer los hechos de la demanda y los que se consideren; para lo cual se fija el día 16 del mes noviembre del año 2021, a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial al bien inmueble objeto de usucapión.

Para la identificación plena del bien objeto de controversia, se ordena la realización de un dictamen pericial respecto del mencionado inmueble, para lo cual, como perito se nombra a MARIA ELVIRA ULLOA DE CARDENAS quien hace parte del Registro Nacional de Avaluadores – Meta. Comuníquesele el nombramiento y si acepta désele posesión.

El perito cuenta con un término de diez (10) días para aportar la experticia encomendada, una vez posesionado.

Como gastos se fija la suma de $300.000, a cargo de la parte demandante.

El auxiliar de la justicia nombrado deberá asistir a la diligencia de inspección judicial para los efectos del artículo 228 del Código General del Proceso.

Por secretaría procédase de conformidad.

No obstante, se le recuerda a la parte actora, que la diligencia se realizará en dicha fecha siempre y cuando se levente la suspensión ordenada en el Artículo 4º del Acuerdo CSJMEA21-147 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta el 04 de agosto de 2021, el cual establece: “Artículo 4º. Diligencias por fuera de los despachos judiciales. Suspender la realización de diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes en este Distrito

Judicial, sin perjuicio de aquellas que se puedan llevar a cabo haciendo uso de la virtualidad, de manera transitoria hasta tanto se levante la alerta roja declarada o el Consejo Superior de la Judicatura expida una decisión al respecto".

2.2. PARTE DEMANDADA CURADOR AD LITEM:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda.

3. Por otra parte y teniendo en cuenta que es de público conocimiento el fallecimiento de la Doctora ESTHER JULIA GOMEZ (q.e.p.d.) nombrada dentro del presente asunto como curadora de las PERSONAS INDETERMINADAS; el Despacho procede a relevarla para nombrar a FRANCISCO BERNARDO ARISTIZABAL PACHECO, quien deberá realizar a cabalidad las funciones que la Ley le ordena.

Por secretaria comuníquese esta decisión al citado profesional (art. 49 C.G.P.), a efectos de que concurra de forma inmediata para asumir el cargo y para que asista a la diligencia programada en este auto.

Infórmesele que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo se desempeñará como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza
Titulación Nº 500014003001 2013 00521 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 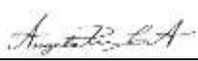
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2be91ad744bf3f668a7360b93e6f00313cc73e633667a030d8f02cb2ccb6b48e
Documento generado en 20/08/2021 04:36:35 PM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en decisión del 09 de diciembre de 2020, por medio de la cual confirmó la decisión dictada en audiencia del 18 de noviembre de 2019.

2. Por secretaría efectúese la liquidación de costas a que haya lugar de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Verbal Nº 500014003001 2013 00650 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 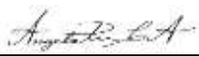
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
94397ea725ac657d5a6f73d3006d6ca580fc92bde64a651e1af39e4999d18314
Documento generado en 20/08/2021 04:36:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte actora de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El BANCO FINANDINA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio a BLANCA FLOR GOMEZ CARRANZA, para conseguir el pago de la obligación contenida en el pagare allegado, junto con los respectivos reítos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de única instancia y con auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciese a quien corresponda, contrólese por secretaría respecto de remanentes y embargos de crédito.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el documento de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2015 00045 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de agosto de 2021
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bb05423f6e29a159e43c5650b573877983b5ccff61f683d378ac9abfdeb65005
Documento generado en 20/08/2021 04:36:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se incorpora el proceso al juzgado proveniente de la Secretaría de la COMISION SECCIONAL DE DICIPLINA JUDICIAL DEL META por préstamo que se hiciera para su respectiva inspección y toma de copias.

No habiendo petición alguna por resolver, se ordena que el proceso sea archivado teniendo en cuenta que ya se cumplió con el objeto del mismo.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Verbal Nº 500014003001 2015 00455 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
be2cce3bc0bc9bad4095d074618bd8cd7ce125de558de3f7de4a80dcfffefd6f
Documento generado en 20/08/2021 04:36:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora en el escrito allegado al correo electrónico del juzgado y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

El embargo y retención de los dineros que la demandada CARMEN LILIANA RODRIGUEZ NEIRA posea en la cuenta de ahorros No. 351141064 registrada en el BANCO DE BOGOTA.

La anterior medida se limita a la suma de $16.500.000 pesos. Ofíciese a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza
Ejecutivo Nº 500014003001 2015 01235 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a657751f1b440486ccff25dbf97a80fe4685767ebbba1e7b93c0356633601488
Documento generado en 20/08/2021 04:38:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

No se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado respecto de incluir dentro de la liquidación de crédito que el juzgado modificó y aprobó con auto del 04 de junio de 2021, las cuotas extraordinarias, multas y demás emolumentos, toda vez que las mimas no fueron incluidas dentro del auto con el que se decidió la liquidación presentada, lo anterior por cuanto se puede observar en la modificación a la liquidación elaborada por el juzgado, que mes a mes se sumaron tanto las cuotas ordinarias, extraordinarias, multas y demás pagos que debían haber efectuado los de mandados y que se relacionaron dentro la certificación de deuda allegada junto con la liquidación de crédito aportada y de conformidad con lo ordenado en la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2020 donde se tuvieron como pagas algunas cuotas de administración.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2016 00667 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d1d0313f52ce0aa235e5f5de13fefc7340c804b76c07322f2994a4417e67b15**
Documento generado en 20/08/2021 04:38:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1. Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que el señor CRISTIAN ALBERTO ALVAREZ SILVA en su calidad de heredero reconocido de la demandada, se notificaron de la orden de pago y por intermedio de apoderado judicial contesto en tiempo la demanda y propuso excepciones a la orden de apremio.

Se reconoce personería al abogado JOSE FERNANDO PINZON ORTIZ como apoderado judicial del heredero reconocido CRISTIAN ALBERTO ALVAREZ SILVA en los términos y para los fines del poder conferido.

2. Integrada debidamente la Litis, se da traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por el apoderado judicial de CRISTIAN ALBERTO ALVAREZ AVILA por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre las mismas y de ser el caso pida pruebas relacionadas con estas, conforme ordena el artículo 443 del Código General del Proceso.

3. Por otra parte y en atención a lo solicitado por el demandante en el escrito allegado al correo electrónico del juzgado, se revoca el poder otorgado al abogado GUSTAVO RODRIGUEZ SARMIENTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza
Ejecutivo Nº 500014003001 2016 00939 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de agosto de 2021
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
67a27b3ccc2dc7181e9633746746a17d6d7765cf71e1a7c86ad746d57dc640e7
Documento generado en 20/08/2021 04:38:07 PM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLVICENCIO
Villavicencio, Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de reposición y nulidad, interpuesto por la parte demandante, dentro del término indicado en el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendado el Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), obrante a folio 139 del expediente.

ANTECEDENTES:

GERMAN ALFONSO PEREZ SALCEDO, abogado titulado obrando en nombre y representación, según endoso conferido, de la sociedad BANCOLOMBIA S.A, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, a fin que se le ordene al señor ALFONSO ROJAS ROJAS, pagar la suma de $ 6.250.000.00 y $ 24.993.673.00, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 8020081476, y la suma de los correspondientes intereses moratorios.

Este Despacho en auto de 17 de enero de 2017, profirió mandamiento de pago por las anteriores sumas, concediendo un término de 10 días para defensa y decretó el embargo de bienes denunciados como propiedad del demandado de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso y retención de los dineros que posea en las entidades bancarias.

Surtidas las notificaciones y emplazamientos de Ley, se emite sentencia de seguir adelante con la ejecución, practica de liquidación y condena en costas el día 13 de febrero de 2018.

El 23 de marzo de 2018, se imparte aprobación de liquidación de costas y liquidación de crédito por valor de $ 39.716.414.61.

El 09 de agosto de 2019, se dispuso embargar el inmueble registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 234-13477 de la ORIP de Puerto López-Meta, y una vez consolidado, se ordenó el secuestro comisionando al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO LOPEZ - META el día 01 de noviembre de 2019, diligencia de secuestro evacuada el 14 de febrero de 2020, en la cuál una vez recepciónada la devolución, se presenta el 02 de marzo de 2020 oposición a la prenombrada diligencia.

Finalmente, el 13 de marzo de 2020 providencia materia de inconformismo, tiene por agregado al expediente el despacho comisorio No. 00235 de fecha 04 de diciembre de 2019, debidamente diligenciado. También se incorpora para conocimiento del recurrente el escrito de oposición al secuestro presentado por la

señora ROSELIANA GUAYABO CHAMARRAVI, de conformidad con lo normado en el artículo 596 del C.G.P., en concordancia con el canon 309 ejusdem, concediéndose un término de 05 días para que tanto el opositor como la parte actora solicitaran las pruebas relacionadas.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO:

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 de la mencionada codificación, se procede a resolver el recurso teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "*…Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*...". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

ARGUMENTOS DEL RECURSO:

- Manifiesta en su inconformidad el apoderado judicial, que el estado en que se notifica la providencia objeto de ataque, se hizo el 16 de marzo de 2020, cuando estaban suspendidos los términos.

- Que, no obstante, lo anterior y por las circunstancias especiales en que comenzaron a laborar los juzgados, no tiene conocimiento del escrito de oposición aludido, primariamente por no tener acceso físico al expediente y segundo porque el susodicho escrito no fue cargado a la plataforma oficial de la Rama Judicial.

- Subsidiariamente, presenta incidente de nulidad a partir del auto de fecha 13 de marzo de 2020 inclusive, con base en el artículo 133, numeral octavo, inciso segundo del C.G.P., que enseña que cuando se deje de notificar en debida forma un auto, será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, y como quiera que el citado auto fue notificado indebidamente, por haberse hecho cuando los términos estaban suspendidos.

CASO EN CONCRETO:

Bien, lo acontecido en el presente proceso, corresponde a una excepcionalidad, debido a los percances ocasionados debido a la pandemia por Covid-19, que ocasionaron la suspensión de términos a partir del día 16 de marzo de 2020 y que detonó la entrada en virtualidad de la Administración de Justicia, frente a este punto es importante recalcar que el proveído recurrido no fue notificado el 16 de marzo de 2020, fue notificado inmediatamente se levantó la suspensión de términos esto es el 01 de julio de 2020, tal como puede comprobarse en el sitio oficial del Juzgado-página web de la Rama Judicial micrositio-estados electrónicos, razón por la cual el recurrente presenta su solicitud el día 02 de julio de 2021, de lo contrario habría que desestimarse.

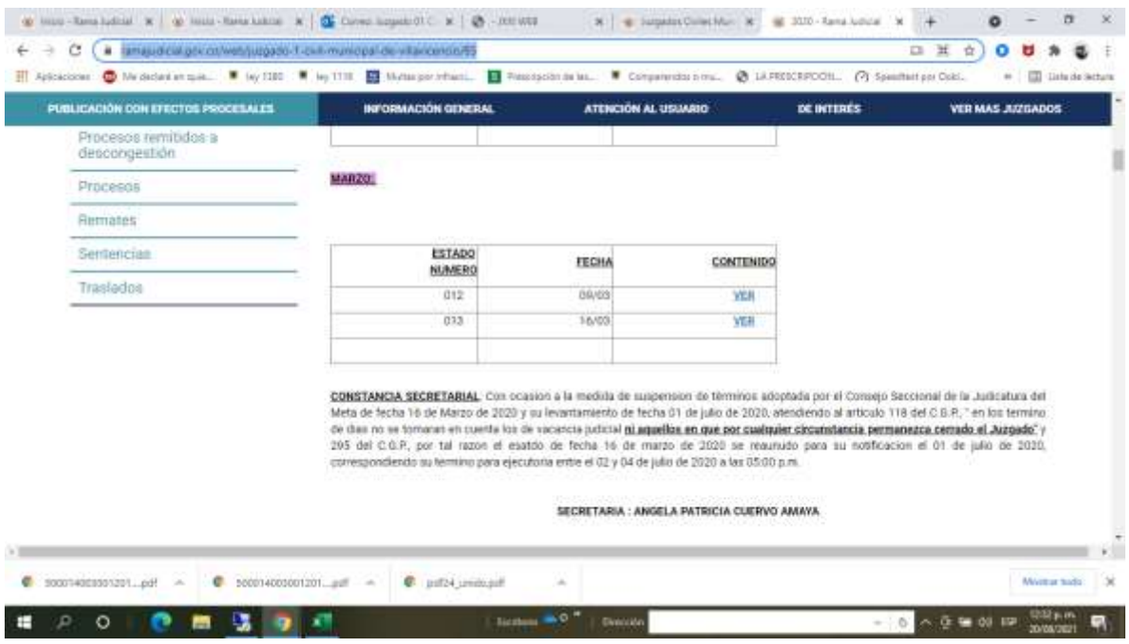

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-1-civil-municipal-de-villavicencio/85

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ahora bien, frente al punto del conocimiento del escrito, este estrado judicial al igual que todas las dependencias del país presentamos desafíos importantes para lograr evacuar las funciones virtuales, lo que conllevó a un esfuerzo máximo para lograr el escaneo de la totalidad de expedientes de los que al principio se presentaban movimientos, y posteriormente la totalidad de más de 2200 proceso, destinando para conocimiento de los usuarios de la Administración de Justicia, las plataformas de Justicia XXI, micrositio y respecto al cargue de expedientes y memoriales al igual que actuaciones y oficios la plataforma diseñada por el Consejo Superior de la Judicatura desde el año 2016, Justicia XXI Web-Tyba.

Es así como revisado en concreto, el mismo día en que se presentó el correo electrónico con el presente recurso, le fue remitido al abogado PEREZ SALCEDO como contestación los adjuntos con la información del escrito de oposición en discusión, correo: geperez59@yahoo.es.

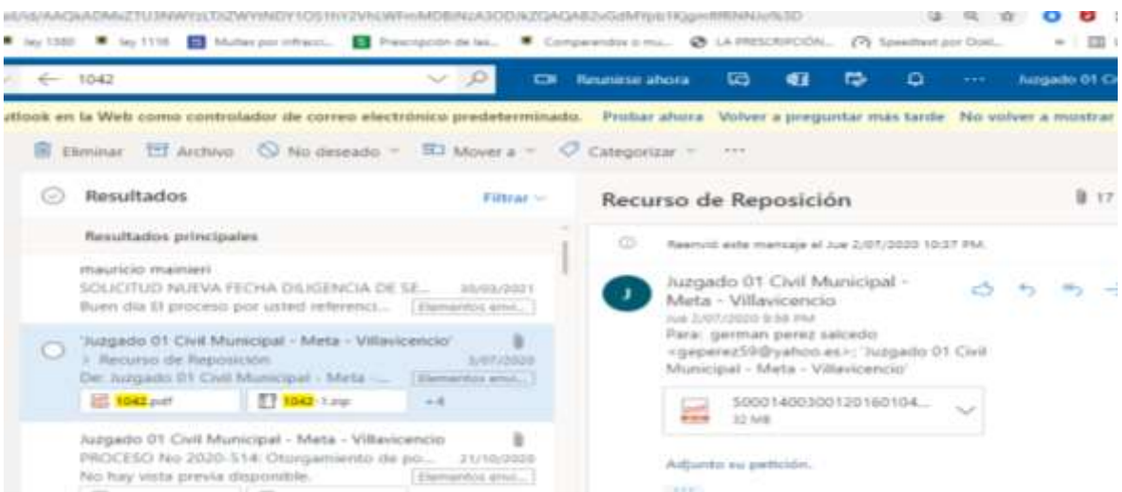

De tal suerte que, tuvo conocimiento del mismo inmediatamente se levantó la suspensión de términos, motivo por el cuál no hay providencia a recurrir, sin embargo, debido a que la presentación del recurso interrumpe los términos, el conteo de los cinco (05) días otorgados, comenzara a contarse a partir del 24 de agosto del corriente.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el proveído proferido en fecha trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: Por secretaría, contrólese el término concedido en providencia de 13 de marzo de 2020 y fenecido el mismo vuelvan al Despacho las presentes diligencias, para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2016-01042-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a553283ffcc849ec436bd0f8f0d2f55e3914fd60b3225dc91bcc5567d8aacd53
Documento generado en 20/08/2021 05:09:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1. En atención a lo solicitado por el demandante con el escrito allegado al correo electrónico del juzgado y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

El embargo de la cuota parte del bien que a continuación se relaciona, denunciado de propiedad del demandado y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultas aportando certificado de tradición a costa del interesado.

MATRICULA INMOBILIARIA No.	**230-13955**	**ORIP Villavicencio Meta**

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado inmueble.

2. Por otra parte no se accede a lo solicitado por el demandante respecto de levantar el patrimonio de familia del anterior inmueble de propiedad del demandado, por cuanto esta actuación no es competencia del juzgado sino de las partes involucradas en tal limitación.

3. Finalmente respecto de la elaboración del oficio dirigido a la Secretaria de Movilidad de Bogotá D. C. para hacer efectiva la medida cautelar decretada, se le informa al demandante que dicha actuación ya fue realizada por la Secretaría del juzgado desde el 23 de junio de 2021, por lo cual ya puede radicar dicho oficio en la oficina correspondiente; de igual manera se le hace saber al memorialista que teniendo en cuenta lo ordenado en los Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura en virtud de la emergencia sanitaria a nivel mundial por el Covid-19, este Despacho Judicial ha implementado todas las herramientas necesarias para la prestación del servicio a todos los usuarios, por lo que el presente asunto fue digitalizado en su totalidad y puede ser consultado junto con todas las actuaciones correspondientes a través de Justicia XXI WEB - TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2017 00684 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6f1d93910fb881982bb023f111f14d6f344589a9adcd7ce79ca7d5557df0d8f0
Documento generado en 20/08/2021 04:38:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte actora de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio a AMELIA PAOLA ROMERO JULIO, para conseguir el pago de la obligación contenida en el pagare allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía para la efectividad de la garantía hipotecaria y con auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciese a quien corresponda, contrólese por secretaría respecto de remanentes y embargos de crédito.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el documento de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2018 00026 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
38c59a9f58fee8af031ca8b6b98b78aa3e21244464a2669dc5df6d4b01253f60
Documento generado en 20/08/2021 04:38:14 PM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que la comunicación de notificación enviada al demandado, fue devuelta por la causal **"DESTINATARIO DESCONOCIDO"**, conforme se observa en la documental aportada por la parte actora, el Despacho al tenor del numeral 4º del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el canon 108 ejusdem, ordena el **EMPLAZAMIENTO** del demandado **DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ BARRERA.**

En consecuencia, el emplazamiento deberá surtirse conforme lo estable el artículo 108 del actual estatuto procesal, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto No.806 del 04 de junio de 2020, esto es únicamente en el registro nacional de personas emplazada, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por secretaría, ingrésese los datos de las personas emplazadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad lo dispuesto en el canon 5 del ACUERDO Nº PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa – Presidencia.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2018 00203 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90d40014ae0400b72d3356270360a739d0f6bb23d7fe9b602ce3b72d8620ffe0**
Documento generado en 20/08/2021 04:38:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por novación respecto de uno de los pagarés allegados y por pago total de la obligación respecto del otro y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte actora de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, a través de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio coactivo a MARIA ROXANA VANEGAS MIRANDA, para conseguir el pago de la de la obligación contenida en los Pagarés allegados, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía para la efectividad de la garantía hipotecaria y con auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por novación respecto del pagare No. 00130202779600014122 y por pago total de la obligación del pagare No. M026300000000102029600023784, la cual debe tramitarse al amparo de nuestro Estatuto Procesal Civil.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCCESO por NOVACION respecto del pagare No. 00130202779600014122 y por pago total de la obligación del pagare No.M026300000000102029600023784.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciese a quien corresponda, contrólese por secretaría respecto de remanentes y embargos de crédito.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el documento de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación y a la parte actora la escritura pública de hipoteca No. 0180 del 13 de marzo de 2013 de la Notaria Única de Puerto López Meta.

CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2018 00342 00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo Nº 500014003001 2018 00342 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 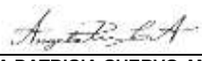
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ece520fff524701550a3b17a71fdbfbe4d40e5d87ef81d68f0340f778806c5b0
Documento generado en 20/08/2021 04:38:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1. No se da tramite a la liquidación de crédito allegada por la parte demandada al correo electrónico del juzgado, toda vez que no es el momento procesal para presentarla, teniendo en cuenta que el presente asunto es un proceso declarativo en el cual no se ha iniciado la ejecución correspondiente de conformidad con lo normado en el artículo 306 del Código General del Proceso.

2. Por otra parte por Secretaria realícese la liquidación de costas correspondientes dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6 de la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2020.

3. Finalmente se requiere a la parte actora para que se sirva indicar si continúa con la ejecución correspondiente de conformidad con lo ordenado en la sentencia y respecto de la parte no objetada, de acuerdo con lo indicado en el inciso 3 del artículo 421 del Código General del Proceso y con lo previsto el articulo 306 ejusdem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza
Monitorio Nº 500014003001 2018 00389 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4ec956b87574cc24f5d57a3f29a26136acd825e97c9ea7e3117d9cabb2293e12
Documento generado en 20/08/2021 04:38:22 PM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1. Se ACEPTA la renuncia al poder conferido por la entidad demandante al abogado RENE VELASQUEZ CORTES, tras cumplirse a cabalidad los presupuestos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

2. Se reconoce personería para actuar a la abogada VANESSA DEL PILAR ROMERO ROJAS como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

3. En atención a lo solicitud de medidas cautelares allegada al correo electrónico del juzgado y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

El embargo y retención de los dineros que los demandados posean en las siguientes entidades bancarias:

AV VILLAS	COLPATRIA	BOGOTA
BBVA	BANCOLOMBIA	OCCIDENTE
CONGENTE	POPULAR	FALABELLA
AGRARIO DE COLOMBIA	DAVIVIENDA	CORBANCA
CAJA SOCIAL	CITYBANK	

La anterior medida se limita a la suma de $4.800.000 pesos. Ofíciese a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2018 00468 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
183da6cd35100419923efd89fcd1e7e51e732803993fca6a59b3d3eb81120bf7

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Documento generado en 20/08/2021 04:38:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte actora de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PETER SCHMITT BECK, actuando en causa propia, convocó a juicio a ANDREA TATIANA ROJAS RODRIGUEZ, para conseguir el pago de la obligación contenida en la letra de cambio allegada, junto con los respectivos reítos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía y con auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciese a quien corresponda, contrólese por secretaría respecto de remanentes y embargos de crédito.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el documento de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2018 00989 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de agosto de 2021
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
639e560f822e12b7e6f6c95964c61418979736c993a0fec5fcad2fb63122dbf4
Documento generado en 20/08/2021 04:38:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado y teniendo en cuenta que no es posible dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 25 de octubre de 2019, el Despacho al tenor del numeral 4º del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el canon 108 ejusdem, ordena el **EMPLAZAMIENTO** del demandado **FREDY ORLANDO RIVAS.**

En consecuencia, el emplazamiento deberá surtirse conforme lo estable el artículo 108 del actual estatuto procesal, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto No.806 del 04 de junio de 2020, esto es únicamente en el registro nacional de personas emplazada, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por secretaría, ingrésese los datos de las personas emplazadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad lo dispuesto en el canon 5 del ACUERDO Nº PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa – Presidencia.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Verbal Nº 500014003001 2018 01005 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de agosto de 2021
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6caa19b44ecdef824206cc815e97fea9783d71c393776fcda762d60c487cd3f0**
Documento generado en 20/08/2021 04:39:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte actora de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

YOLANDA PEREZ CORTEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio a VIRGILIO DE JESUS SEPULVEDA AGUIRRE, LUZ YANETH ESPEJO y YANETH VIVIANA VIVA CASTRILLON, para conseguir el pago de la obligación contenida en el contrato de arrendamiento allegado, junto con los respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía y con auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciese a quien corresponda, contrólese por secretaría respecto de remanentes y embargos de crédito.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el documento de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2018 01063 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:
c725c30b14ea6a8b08d2aa870f79f5dcc368c188820619b4b41dd318a8864262
Documento generado en 20/08/2021 04:39:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis, que la parte demandada no dio cumplimiento al acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia de fecha 18 de mayo de 2021, según lo informado en escrito allegado por el demandante y que obra dentro del expediente y que dentro del acuerdo el ejecutado renuncio a las excepciones de mérito propuestas a través de su apoderada, por lo anterior y ante el incumplimiento de lo acordado por el demandado y al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. ALBERTO AVILA REYES, actuando en causa propia, convocó a juicio coactivo a BLADIMIR MARTINEZ PARDO, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en la letra de cambio allegada, junto con sus réditos.

2. En proveído del 18 de enero de 2019, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de menor cuantía, en la forma peticionada en la demanda.

3. El demandado se notificó por intermedio de apoderada judicial, no cancelo la obligación y formulo excepciones de mérito a la misma, pero ante el incumplimiento al acuerdo conciliatorio de fecha 18 de mayo de 2021, renuncio a dichas excepciones.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título valor – letra de cambio - que reúne los requisitos atrás comentados y, notificado el demandado, formulando excepciones y renunciando a la misma por el incumplimiento al acuerdo conciliatorio; es procedente seguir

adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avaluó y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de $1.320.000. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2018 01138 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2842835d4a9c28ddfd6f898f0963aae3702ad080933c1bd37c5be0e58938728a
Documento generado en 20/08/2021 04:39:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Del anterior trabajo de partición presentado por la apoderada judicial de la heredera de la causante y allegado al correo electrónico del juzgado, se corre traslado para que en el término de cinco (5) días las partes interesadas se pronuncien sobre el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del canon 509 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Sucesión Nº 500014003001 2019 00306 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c3bffcc1d0ddf284647866be88576266da5ed8f606ad0142fd4f10e05fbb2c57
Documento generado en 20/08/2021 04:39:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la petición de entrega de dineros allegada por el apoderado de la demandante al correo electrónico del juzgado, se ACCEDE a la misma hasta el monto aprobado por concepto de liquidación de crédito y costas; para lo cual, por secretaría realícese el correspondiente pago de los títulos obrantes y consignados al proceso de la referencia a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2019 00311 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8ee6392663ea260711253865652e42a3d900ac886148dde2b678817da974b1a4
Documento generado en 20/08/2021 04:39:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1. Procede el Despacho a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por cuanto la tasa de interés moratorio aplicada no es la autorizada por la ley.

Capital Inicial……..…….....$59.999.265
Intereses corrientes desde el 29/11/2018 al 29/03/2019……..$ 4.042.355
Intereses moratorios desde el 30/03/2019 al 15/10/2020……..$24.158.916

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES EFECTIVO MENSUAL		INTERES EFECTIVO DIARIO		INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL		INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO		INTERES MORATORIO MENSUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	INTERES MORATORIO	
														INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO
2019	MARZO	$59.999.265	19,37%	1,4864	%	0,0492	%	2,2296	%	0,0738	%		1	$ 0	$44.275
	ABRIL	$59.999.265	19,32%	1,4829	%	0,0491	%	2,2243	%	0,0736	%	1		$ 1.334.567	$0,00
	MAYO	$59.999.265	19,34%	1,4843	%	0,0491	%	2,2264	%	0,0737	%	1		$ 1.335.843	$0,00
	JUNIO	$59.999.265	19,30%	1,4815	%	0,0490	%	2,2222	%	0,0735	%	1		$ 1.333.292	$0,00
	JULIO	$59.999.265	19,28%	1,4800	%	0,0490	%	2,2201	%	0,0735	%	1		$ 1.332.016	$0,00
	AGOSTO	$59.999.265	19,32%	1,4829	%	0,0491	%	2,2243	%	0,0736	%	1		$ 1.334.567	$0,00
	SEPTIEMBRE	$59.999.265	19,32%	1,4829	%	0,0491	%	2,2243	%	0,0736	%	1		$ 1.334.567	$0,00
	OCTUBRE	$59.999.265	19,10%	1,4673	%	0,0486	%	2,2009	%	0,0728	%	1		$ 1.320.522	$0,00
	NOVIEMBRE	$59.999.265	19,03%	1,4623	%	0,0484	%	2,1934	%	0,0726	%	1		$ 1.316.049	$0,00
	DICIEMBRE	$59.999.265	18,91%	1,4538	%	0,0481	%	2,1806	%	0,0722	%	1		$ 1.308.373	$0,00
2020	ENERO	$59.999.265	18,77%	1,4438	%	0,0478	%	2,1657	%	0,0717	%	1		$ 1.299.410	$0,00
	FEBRERO	$59.999.265	19,06%	1,4644	%	0,0485	%	2,1966	%	0,0727	%	1		$ 1.317.966	$0,00
	MARZO	$59.999.265	18,95%	1,4566	%	0,0482	%	2,1849	%	0,0723	%	1		$ 1.310.933	$0,00
	ABRIL	$59.999.265	18,69%	1,4381	%	0,0476	%	2,1572	%	0,0714	%	1		$ 1.294.284	$0,00
	MAYO	$59.999.265	18,19%	1,4024	%	0,0464	%	2,1036	%	0,0697	%	1		$ 1.262.173	$0,00
	JUNIO	$59.999.265	18,12%	1,3974	%	0,0463	%	2,0961	%	0,0694	%	1		$ 1.257.668	$0,00
	JULIO	$59.999.265	18,12%	1,3974	%	0,0463	%	2,0961	%	0,0694	%	1		$ 1.257.668	$0,00
	AGOSTO	$59.999.265	18,29%	1,4096	%	0,0467	%	2,1144	%	0,0700	%	1		$ 1.268.605	$0,00
	SEPTIEMBRE	$59.999.265	18,35%	1,4139	%	0,0468	%	2,1208	%	0,0702	%	1		$ 1.272.462	$0,00
	OCTUBRE	$59.999.265	18,09%	1,3953	%	0,0462	%	2,0929	%	0,0693	%		15	$ 0	$623.675
	TOTAL													$ 23.490.966	$ 667.950

TOTAL.…….. $88.200.536

MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por un valor de $88.200.536 hasta el 15 de octubre de 2020, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

2. En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora y embargado como se encuentra el vehículo de placa **INY-649** de propiedad del demandado, el Despacho ordena su **SECUESTRO** y, para llevar a cabo el mismo, conforme al parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso se **COMISIONA** al inspector de tránsito (reparto) para que realice la aprehensión y el secuestro del bien.

La comisión seguirá las reglas del artículo 37 y siguientes en Código General del Proceso y en el despacho se insertara la reproducción del contenido de esta providencia, del auto que orden el secuestro, las características del vehículo y deberá adjuntarse el certificado de registro expedido por la autoridad de transito donde consta el embargo y las descripción del vehículo.

Se designa como secuestre a JAIVER DOMINGUEZ RICAURTE. En el evento en que el auxiliar de justicia no comparezca a la diligencia respectiva, el comisionado podrá relevarlo por otro que se encuentre en la lista de auxiliares de la justicia, no obstante, no podrá fijar honorarios provisionales en la diligencia de secuestro.

Por secretaría líbrese el respectivo Despacho Comisorio.

3. De otra parte, verificado el certificado de tradición del vehículo atrás relacionado, se observa que existe una acreencia prendaria a favor de FINANZAUTO S.A. por tal motivo el Despacho, al tenor del artículo 462 del Código General del Proceso, ORDENA citar al acreedor para los precisos fines del mencionado canon procesal.

Por la parte interesada realícense las diligencias respectivas para lograr la comparecencia del acreedor hipotecario al proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2019 0031300

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **458b0049e9f7a850319b58b9ec600d0cc42cda598498d7194ea4fde442dc613b**
Documento generado en 20/08/2021 04:39:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1. No se da tramite a la solicitado por la abogada YULY TATIANA CANTILLO MURCIA con escrito allegado al correo electrónico del juzgado, toda vez que la memorialista no es parte dentro del presente asunto.

2. Por otra parte, se requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de éste proveído, realice **todas y cada una de las actuaciones** tendientes a la notificación del auto de mandamiento de pago a los demandados y para que materialice en debida forma las medidas cautelares solicitadas y decretadas dentro del presente asunto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2019 00515 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
24e90e092101878fa2dcd700bbb0a47896307e497a24d21132025e8098f493d3
Documento generado en 20/08/2021 04:39:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se RECONOCE personería al abogado EDUARDO GARCIA CHACON como apoderado sustituto en representación de la entidad demandante, en los términos y efectos del poder conferido al abogado JOSE PRIMITIVO SUAREZ GARCIA.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Garantía Mobiliaria Nº 500014003001 2019 00571 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a3d0025f39c088f4b7588ac2dc15804cac0973e88fd62d9dff134a3a3d0b64**
Documento generado en 20/08/2021 04:39:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1. Se reconoce personería para actuar al abogado VICTOR ALFONSO MORENO ACUÑA como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

2. Por otra parte, se ACEPTA la renuncia al poder conferido por la entidad demandante al abogado VICTOR ALFONSO MORENO ACUÑA, tras cumplirse a cabalidad los presupuestos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2019 00738 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f94b50942d4935fdd62c39b06154760a5484406935d9991f647877aeea581a51**
Documento generado en 20/08/2021 04:40:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se reconoce personería para actuar a la abogada ANGELA MARIA RODRIGUEZ HERRERA como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Verbal Nº 500014003001 2019 00761 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **609cb84c0f974371a15669914347d1c0bcd4b2a73f63e1e7cbad165e3ec57a2b**
Documento generado en 20/08/2021 04:40:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1. Se RECONOCE personería al abogado JOSE DAVID LORA RODRIGUEZ como apoderado sustituto en representación de la entidad demandante, en los términos y efectos del poder conferido a la abogada NATALY RUIZ BALLEN.

2. Se incorpora al expediente la documental allegada por la parte actora que da cuenta del envió de la notificación personal a los demandados junto con las correspondientes certificaciones de entrega.

Las mismas no serán tenidas en cuenta por cuanto se observa que dentro del envió de la notificación no se indicó la fecha de la providencia a notificar, de conformidad con lo normado en el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso.

En consecuencia, en aras de evitar futuras nulidades y salvaguarda el derecho de contradicción del extremo pasivo; el demandante deberá efectuar nuevamente la notificación personal al tenor de lo señalado en el artículo 291 ejusdem.

3. Por otra parte, se ACEPTA la renuncia al poder conferido por la entidad demandante a la abogada NATALY RUIZ BALLEN, tras cumplirse a cabalidad los presupuestos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

4. No se acepta la renuncia presentada por el abogado JOSE DAVID LORA RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la entidad demandante, en tanto que no se cumplen los requisitos dispuestos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

5. Finalmente se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora los oficios allegados por CEREALES DEL LLANO S.A., COMERCIALIZADORA DEL LLANO S.A., BANCAMIA S.A., FEDERACION NACIONAL DE ARROCEROS, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BBVA.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2019 00770 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 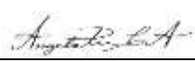
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Meta - Villavicencio

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3216878a01d8d643f57fb3d3445813f0988f736522a9c1c8da089aa27a428b**

Documento generado en 20/08/2021 04:40:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1. En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora e inscrito como se encuentra el embargo del inmueble registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No.230-57555 de propiedad de la causante, tal como se observa en los certificados de libertad y tradición de los mismos; el Despacho conforme lo señala artículo 595 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

ORDENAR el secuestro del bien inmueble No. **230-57555** denunciado como de propiedad de la causante; para lo cual se COMISIONA, con amplias facultades al señor Alcalde de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y 38 del Código General del Proceso y Circular PCSJC 1710 de marzo 9 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Como secuestre se designa a JURI. FAJARDO GONZALEZ S.A.S. Quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia vigente. Los honorarios por su participación serán fijados por este despacho.

Por secretaría, realícese el Despacho Comisorio respectivo.

2. Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que la señora HILDA PATRICIA OSPINA RAIGOSO en su calidad de hija de la causante fue notificada de forma personal del auto admisorio de la demanda.

3. Se reconoce personería para actuar al abogado FERNEY ANCIZAR ARIAS como apoderado judicial de la heredera HILDA PATRICIA OSPINA RAIGOSO, en los términos y para los fines del poder conferido.

4. Se da traslado a las partes del escrito de contestación allegado por el apoderado judicial de la señora HILDA PATRICIA para que se pronuncien sobre el mismo.

5. Se incorpora al expediente la documental aportada por el extremo actor que da cuenta de la publicación para el emplazamiento de las demás personas que se crean con derecho de intervenir en la presente sucesión.

6. Para dar aplicación a lo dispuesto en los numerales 5 y 6 del artículo 108 del Código General del Proceso, por secretaría inclúyase en el registro Nacional de Personas Emplazadas los datos de las personas requeridas, consignados en el artículo 5º del

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ACUERDO Nº PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa – Presidencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Sucesión Nº 500014003001 2019 00781 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de agosto de 2021
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
27ebc739c55ce0b5e4c0d036b7da244bfeaa7c2fced3d0cf841448bd00e547d9
Documento generado en 20/08/2021 04:41:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinte (20) de agosto dos mil veintiuno (2021)

Se incorpora al expediente la documental allegada por la parte demandante que da cuenta de la remisión de la notificación al correo electrónico de los demandados con su respectivo acuse de recibido.

La misma no será tenida en cuenta por cuanto en la enviada no se especificó dentro de la notificación que "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y que los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación*", de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Por lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades y salvaguarda el derecho de contradicción del extremo pasivo; el demandante deberá efectuar nuevamente la notificación personal al tenor de lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2019 00782 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3aa509812ded547d39aca73a5bbedd726b6808bd2fc99bf770fc69b892e599e6
Documento generado en 20/08/2021 04:41:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1. Se ACEPTA la renuncia al poder conferido por la demandante al abogado JAIRO GIOVANNY HERNANDEZ CEPEDA, tras cumplirse a cabalidad los presupuestos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

2. Por otra parte y respecto de colocar de presente la letra de cambio base de la presente acción con el fin de realizarle un estudio grafológico tendiente a establecer la originalidad de las firmas de la misma y solicitado con oficio de fecha 04 de junio de 2020 por LUIS ANTONIO ESPITIA RODRIGUEZ Técnico Investigar del C.T.I. de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, la misma ya se llevó a cabo en las instalaciones del juzgado según ACTA DE INSPECCION A LUGARES del 15 de junio de 2021, según copia del acta incorpora al expediente y que se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2019 00808 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e8b546fe84a5668b7b027a4edf9a7e9e5105f9fec018d4fe1303a645d11bbdd4
Documento generado en 20/08/2021 04:41:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora el oficio de fecha 04 de mayo de 2021 allegado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de esta ciudad con nota devolutiva por cuanto el demandado no es titular inscrito del inmueble objeto de medida, de igual manera de incorporan los memoriales allegados por BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO FINANDINA, BBVA y BANCOOMEVA.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2019 00900 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5597922fe6914ccd1748732b0a6e079cff8b4bfbe340cc3dbbb09da22359064b**
Documento generado en 20/08/2021 04:41:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho APRUEBA la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante y allegada al correo electrónico del juzgado, por la suma de $102.694.298,82 hasta el 07 de mayo de 2021, toda vez que se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada por el extremo demandado.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2019 00940 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001

Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaee63fa29e7046ce2fbc315a35ebaff928e965820ba78e5a4de12cafa214c46**
Documento generado en 20/08/2021 04:41:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1. En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora con el escrito obrante a folio 60 del expediente y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

El embargo de los bienes que a continuación se relacionan, denunciados de propiedad del demandado y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultas aportando certificado de tradición a costa del interesado.

MATRICULA INMOBILIARIA No.	**230-137073**	**ORIP Villavicencio Meta**
	230-166787	**ORIP Villavicencio Meta**
	230-112330	**ORIP Villavicencio Meta**
	50C-619433	**ORIP Bogotá D. C. Zona Centro**
	232-11314	**ORIP Acacias Meta**
	232-22425	**ORIP Acacias Meta**

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro de los citados inmuebles.

2. Por otra parte y respecto de lo solicitado por el apoderado de la parte actora en cuanto a tener por notificado al demandado por aviso, estese a lo dispuesto en el numeral 1 del auto de fecha 07 de febrero de 2020 y que obra a folio 54 del expediente.

3. Finalmente se incorpora al expediente para conocimiento de la parta actora los memoriales allegados por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BBVA y BANCOOMEVA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza
Ejecutivo Nº 500014003001 2019 00955 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:
b1a78775dbd4a3c0e8b059c445681178179eaab1de3b629a52ff799a0a7de897
Documento generado en 20/08/2021 04:41:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en el escrito allegado al correo electrónico del juzgado y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto se le llegaren adeudar al demandado por parte de la empresa M&J AGROPECUARIA S.A.S., teniendo en cuenta que si se trata de salarios el descuento no puede exceder la quinta parte que exceda del mínimo. Ofíciese al pagador de la citada entidad, advirtiendo las consecuencias del incumplimiento a la orden y a fin de que informen sobre el particular. Indíquese el número de cuenta donde depositar los dineros, nombre e identificación de las partes.

La anterior medida se limita a la suma de $72.250.000 pesos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza
Ejecutivo Nº 500014003001 2019 00963 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8e84e88d010cad1ef67e8ebc1e6580b485bd5be5bb82ed13542c95e70e5d4979
Documento generado en 20/08/2021 04:41:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1. Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que la señora ERIKA DEL PILAR WILCHES HERNANDEZ en su calidad de deudora del causante, fue notificada del auto admisorio, contestando la demanda en debida forma y allegando los anexos correspondientes.

2. Se da traslado a las partes del escrito de contestación allegado por la señora ERIKA DEL PILAR WILCHES HERNANDEZ para que se pronuncien sobre el mismo.

3. Por otra parte y teniendo en cuenta el escrito allegado al correo electrónico del juzgado por parte del señor NELSON MORALES CUELLAR en su calidad de hijo del causante, téngase a este como heredero interesado en el presente proceso de sucesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Sucesión Nº 500014003001 2019 01007 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
97cf4cf53b4b9549add6feda74dbb3871f2df0425b43eb3089e52830273a0959
Documento generado en 20/08/2021 04:41:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1. Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte demandada los documentos allegados por las herederas reconocidas del demandante y que dan cuenta del fallecimiento del señor SIGIFREDO SANCHEZ MURILLO (q.e.p.d.).

2. Téngase como sucesora procesal a las señoras YURY MARCELA SANCHEZ JIMENEZ y CATHERINE JULIET SANCHEZ GUEVARA, hijas y herederas del causante SIGIFREDO SANCHEZ MURILLO (q.e.p.d.)

3. Se reconoce personería para actuar al abogado JHON CORREA RESTREPO como apoderado judicial de YURY MARCELA SANCHEZ JIMENEZ y a WILLIAM JAVIER LOMBO GUEVARA como apoderado de CATHERINE JULIET SANCHEZ GUEVARA en su calidad de hijas y herederas reconocidas del demandante SIGIFREDO SANCHEZ MURILLO (q.e.p.d.), en los términos y para los fines del poder conferido.

4. Previo a continuar con el presente asunto se requiere a las partes reconocidas, para que se sirvan informar si existen más herederos reconocidos del causante SIGIFREDO SANCHEZ MURILLO (q.e.p.d.) y de existir estos, la dirección de notificación. A su vez, de ser el caso, para que indiquen si se adelanta proceso de sucesión del demandante fallecido.

5. Por otra parte y previo a acceder a lo solicitado por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de esta ciudad con oficio No. 929 del 16 de junio de 2021, se requiere a dicho estrado judicial para que se sirva aclarar la petición en el entendido que solicita el embargo de los derechos litigiosos dentro del presente asunto, lo anterior teniendo en cuenta que este proceso es un ejecutivo que versa sobre un crédito y no de un derecho litigioso.

Por secretaria ofíciese como corresponda remitiendo la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2019 01137 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac1f361e4ac0d3b09ef7cfe2e6e332a1694464d7b1176262afef5038c1df4dfe**
Documento generado en 20/08/2021 04:41:32 PM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

No se le da trámite a la renuncia al poder allegada por el abogado DIEGO FERNANDO ARBELAEZ TORRES respecto de la entidad demandante, toda vez que dentro del presente asunto no se le reconoció personería al togado para intervenir dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2019 01146 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e20acfa5a5ff0b73cbd9764d6aa588620876461f4d520ee978ffee361dca7b6**
Documento generado en 20/08/2021 04:41:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Para continuar con el trámite del proceso y de acuerdo con lo ordenado en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del proceso se fija la hora de las 2:30 p.m. del día 04 del mes de octubre del año 2021, para llevar a cabo la audiencia que trata el canon 372 *ejusdem.*

Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, para que concurran a rendir interrogatorio, a quienes se les previene para que asistan, so pena de dar aplicación a las sanciones probatorias y pecuniarias ante la incomparecencia según las reglas previstas en el artículo 372 del Estatuto Procesal Vigente.

La audiencia aquí señalada se efectuará de manera virtual. Oportunamente se informará el link para la realización de la audiencia.

Ahora para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 373 del Código General del Proceso, de conformidad con el parágrafo del artículo 372 ejusdem, se decreta como pruebas, para ser evacuadas en la audiencia anteriormente señalada, las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las aportadas con la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se cita a los demandados a la audiencia aquí señalada para que absuelva el interrogatorio que en su oportunidad le realizará éste estrado y las partes.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se cita a la demandante a la audiencia aquí señalada para que absuelva el interrogatorio que en su oportunidad le realizará éste estrado y las partes.

TESTIMONIOS: La prueba testimonial se practicará en el siguiente orden:

JUAN CAMILO VASQUEZ ARDILA, el día 04 del mes octubre del año 2021, a las 30:30 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2019 01173 00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo Nº 500014003001 2019 01173 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
68f2281b54c69d396715d1fd5e000da4901c337c5fbff3e4048e0e8a5028e495
Documento generado en 20/08/2021 04:43:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

No se da tramite al auto de apertura del trámite de liquidación judicial de persona natural comerciante expedido por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES de fecha 29 de abril de 2021 respecto del señor ROBERT ALEXANDER VILLARRAGA RUBIO demandado dentro del presente asunto, toda vez que el proceso fue terminado con auto de fecha 02 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Garantía Mobiliaria Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00069 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b479411f5cced209c6e9c740f597ff16dabc379c105f6e0714598e41369f94**
Documento generado en 20/08/2021 04:43:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1. Al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho APRUEBA la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante y allegada al correo electrónico del juzgado, por la suma de $87.313.587,22 hasta el 28 de mayo de 2021, toda vez que se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada por el extremo demandado.

2. No se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado respecto de corregir el nombre y el número de cedula del demandado, teniendo en cuenta que dentro del pagare No. 8490083623 allegado como base de la presente acción el deudor y quien firma el título valor es el señor JULIAN ROBERTO ARDILA ORTEGA identificado con cedula de ciudadanía No.1.121.847.195, tal y como se registró en el acta de reparto y en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00094 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca57c5b19345c709222b339ea66f38ed4ed20e929d59630d843ee0cad39ad520**
Documento generado en 20/08/2021 04:43:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la solicitado por el apoderado de la parte actora y a la no comparecencia al proceso por parte del Curador Ad-litem nombrado al demandado JOSE JOAQUIN VEGA ARTEAGA para aceptar el cargo, el Despacho procede a relevarlo para nombrar a SANTIAGO ESTEBAN CABALLERO DIAZ, quien deberá realizar a cabalidad las funciones que la Ley le ordena.

Por secretaria comuníquese esta decisión al citado profesional (art. 49 C.G.P.), a efectos de que concurra de forma inmediata para asumir el cargo.

Infórmesele que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo se desempeñará como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Verbal Nº 500014003001 2020 00107 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de agosto de 2021
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ef1666c42053aaa22c9a20a4157cdcc969ba483d51e6b881b195ef76316018**
Documento generado en 20/08/2021 04:43:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinte (20) de agosto dos mil veintiuno (2021)

1. Se incorpora al expediente la documental allegada por la parte demandante que da cuenta de la remisión de la notificación a la entidad vinculada al correo electrónico.

La misma no será tenida en cuenta por cuanto en la enviada no se especificó dentro de la notificación que "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y que los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación*", de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Por lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades y salvaguarda el derecho de contradicción del extremo pasivo; el demandante deberá efectuar nuevamente la notificación personal al tenor de lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

2. Por otra parte no se da trámite a la sustitución al poder allegada por el apoderado de la parte actora, toda vez que el mismo solo se otorgó para la audiencia programada para el 20 de mayo de 2021, la cual no se pudo llevar a cabo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00114 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 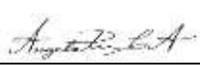
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
af1dc675be213ba52d1510f8d7fc69bf7a94ade295de1941de3e8f5829c99507
Documento generado en 20/08/2021 04:43:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1. En atención a lo solicitado por el apoderado de la apoderada de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

El embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad del aquí demandado y el del remanente del producto del embargo dentro del proceso No.50001315300520150018100 que le adelanta el BANCO BBVA ante el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad.

La anterior medida se limita a la suma de $10.000.000 pesos. Ofíciese a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

2. Por otra se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora, los memoriales allegados por BBVA, MUNDO MUJER, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO CAJA SOCIAL.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00276 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19d34f2fe28b2ec4d82c8b22b873f1dfc1c0906a984bd95bc4e78a6954068c69**
Documento generado en 20/08/2021 04:43:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho Judicial a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, dentro del término indicado en el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendo cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES:

En providencia del 04 de septiembre de 2020, el Despacho rechazó la demanda por el no cumplimiento a lo ordenado en auto de inadmisión de fecha 31 de julio de 2020, esto es acreditar el cumplimiento de lo normado en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que dice "La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**.." y allegar el certificado especial de libertad y tradición, conforme lo dispone el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso en donde se identifique claramente quien es el actual propietario del inmueble objeto de usucapión.

DEL RECURSO INTERPUESTO:

El apoderado judicial de la parte actora, inconforme con lo decidido, recurrió el citado proveído para señalar que **(i)** Con fecha 31 de julio de 2020, se inadmite la demanda y se ordena la subsanación de la misma., **(ii)** Con fecha 11 de agosto de 2020, es suscrito subsana la demanda conforme a lo ordenado por el despacho., **(iii)** El día 04 de septiembre de 2020 inexplicablemente se rechaza la demanda argumentando que no se dio estricto acatamiento a lo ordenado en el auto de inadmisión ya que: "la demanda no indica el canal digital donde se deben notificar a los testigos". Como se puede observar dentro de la misma demanda en el acápite de pruebas al solicitar los testimonios se informa al despacho que los testigos citados y solicitados no poseen correo electrónico o medio digital donde puedan ser ubicados, y se enuncia en la misma que el suscrito los hará acudir al despacho una vez este lo ordene, es decir señora juez que es imposible enunciar medios digitales de personas cuando estas no lo tienen, o son completamente desconocidos., **(iv)** Igualmente fundamenta el rechazo de la demanda en que no se allegó el certificado ESPECIAL de libertad y tradición según el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., es claro y así lo enuncia el mismo auto atacado que lo que la norma exige es que se establezca e identifique plenamente el actual propietario del inmueble con el certificado de libertad y tradición, es decir, que el documento que se allega de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos se obtenga plena identidad del actual propietario del inmueble, no entiendo de donde la exigencia de un certificado especial ya que ni en la misma oficina de instrumentos públicos de VILLAVICENCIO conocen dicho documento. Como se puede observar honorable señora juez con

el documento allegado con la demanda y con subsanación de esta (CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICION) se está dando cumplimiento a lo ordenado por la norma que es la plena identificación del actual propietario del inmueble y **(v)** Por último enuncia en el auto atacado que la subsanación fue presentada EXTEMPORANEAMENTE a lo cual no encuentro fundamento. Es claro que la inadmisión fue el día 31 de julio de 2020, notificada el día 03 de agosto de 2020 por estado, empezando a correr el término a partir del día 04 de agosto de 2020, venciéndose el termino de subsanación el día 11 de agosto de 2020 como efectivamente se realizó.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto atacado y en su lugar proceder a admitir la presente demanda, al haber sido subsanada dentro del término legal, así como dando cumplimiento a lo ordenado por el despacho.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO:

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 de la mencionada codificación, se procede a resolver el recurso teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "*…Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*...". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

Por consiguiente, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

2. Por otra parte el artículo 14 del C. G. del P. indica que: "*El debido proceso se aplicara a todas las actuaciones previstas en este Código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con*

violación del debido proceso.", de igual manera el articulo 289 ejusdem enseña: "*Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este Código. Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado."* y finalmente el articulo 295 manifiesta "*Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborara el secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia……. Parágrafo.- Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicaran por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el secretario…".*

CASO CONCRETO:

En el presente asunto HERNAN ROJAS FANDIÑO, actuando por intermedio de apoderado judicial, demandó a ADAN DE JESUS BARRETO BARRETO y PERSONAS INDETERMINADAS, para conseguir la adquisición por prescripción ordinaria de dominio del inmueble urbano ubicado en la Calle 22ª No.38-16 Este o Mza. 4 Casa 1 del Barrio Rincón de la María de esta ciudad e identificado con matricula inmobiliaria No. 230-122563; el juzgado con auto de fecha 31 de julio de 2020 inadmite la demanda y concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane los defectos enunciados en la providencia, por lo cual el actor con escrito allegado al correo electrónico del juzgado el 11 de agosto aporta un escrito donde indica que se permite subsanar la demanda de la referencia, según lo ordenado por el despacho y anexa un nuevo escrito de demanda y un certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de usucapión.

El juzgado con auto del 04 de septiembre de 2020 rechaza la demanda por cuanto la parte actora no da cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3 y 4 de dicho auto, esto es acreditar el cumplimiento de lo normado en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que dice "La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los **testigos**.." y allegar el certificado especial de libertad y tradición, conforme lo dispone el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso en donde se identifique claramente quien es el actual propietario del inmueble objeto de usucapión y adicionalmente se indica que la subsanación fue allegada de forma extemporánea.

El Despacho corrige la decisión adoptada en auto del 04 de septiembre de 2020, haciendo la aclaración que se incurrió en un error por parte del juzgado al tomar la decisión fustigada, pero solamente respecto de indicar que la parte actora si dio cumplimiento de lo normado en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que dice "La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los **testigos**.." esto por cuanto en la nuevo escrito de demanda presentado la parte actora indico en el acápite de pruebas que los testigos "*no poseen correo electrónico o medio digital donde ubicarlos*", aclaración que pasó por alto el Despacho y que daba por subsana la deficiencia reportada dentro del numeral 3 del auto de inadmisión; y de igual manera respecto de indicar que la subsanación fuera allegada de forma extemporánea, toda vez que como lo indica el memorialista en su escrito de reposición, la misma si fue presentada en los términos ordenados en el auto de inadmisión,

error en que se incurrió al no tener presente que el día viernes 07 de agosto del 2020 era día festivo y que fuera contabilizado como un día normal.

Por otra parte, el Despacho mantendrá la decisión adoptada en auto del 04 de septiembre de 2020, en tanto que los documentos incorporados con el escrito de subsanación no dan cumplimiento a lo ordenado en el auto de inadmisión respecto de allegar el certificado especial de libertad y tradición, en donde se identifique claramente quien es el actual propietario del inmueble objeto de usucapión, si bien es cierto como lo afirma el memorialista en su escrito de reposición "*es claro y así lo enuncia el mismo auto atacado que lo que la norma exige es que se establezca e identifique plenamente el actual propietario del inmueble con el certificado de libertad y tradición es decir que el documento que se allega de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos se obtenga plena identidad del actual propietario del inmueble, no entiendo de donde la exigencia de un certificado especial ya que ni en la misma oficina de instrumentos públicos de VILLAVICENCIO conocen dicho documento*..", también lo es que el artículo 375 del Código General del Proceso es claro al indicar:

> *Art. 375.- En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se practicaran las siguientes reglas: 5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro…."*

De lo anterior se puede determinar que si bien es cierto en el numeral transcrito no se habla de un certificado especial como se indicó en el auto de inadmisión, también lo es que el legislador no pretendía que solamente se allegara un certificado de tradición del inmueble objeto de usucapión común y corriente, toda vez que no se hubiera detenido a indicar claramente que deberá de acompañarse un certificado del registrador en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, que no se puede determinar claramente con el certificado de tradición normal que expide la Oficina de Registro de instrumentos públicos, si no que se determina con el certificado especial que se solicitó en el auto de inadmisión.

Y es que si bien como ya se indicó, la ley no exige que el demandante allegue el certificado de libertad y tradición, pero sí exige que se allegue certificado especial de pertenencia, dicho certificado pese a lo alegado por el reposicionista, es exigido por el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, CERTIFICADO que no es precisamente el de libertad y tradición, y que si debe ser allegado por la parte demandante.

El tan mentado certificado especial de pertenencia es expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos del lugar donde se encuentre el inmueble objeto de litis, para lo cual y a diferencia del certificado de tradición y libertad, la parte interesada en la expedición del mismo debe aportar la siguiente información:

- Nombre y cédula del solicitante.
- Número de Folio de Matrícula Inmobiliaria (si lo tiene).
- Código o cédula catastral del predio.

- Dirección completa del predio (Nombre del predio rural, vereda y municipio).
- Nombre y número de identificación del posible propietario del predio (Si lo tiene).
- Documentos o información que corresponda al antiguo sistema, que permitan la búsqueda en los respectivos libros.

Así mismo el inciso segundo del numeral 5º del Art. 375 en cita, establece que la oficina de registro cuenta con un plazo de 15 días hábiles para expedir el certificado especial de pertenencia desde la fecha en que el interesado lo haya solicitado, término que no aplica para el certificado de tradición y libertas que puede ser solicitado, cancelado y recibido virtualmente, necesitando únicamente el número de folio de la matrícula inmobiliaria.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia **TC15887-2017, Radicación n.° 85001-22-08-002-2017-00208-01,** Magistrado Ponente: ARIEL SALAZAR RAMIREZ, precisó:

"…ha puntualizado esta Corporación- que «*la exigencia legal no alude a que se allegue el certificado de tradición y libertad del respectivo bien raíz, sino que allí se hace referencia a un certificado especial en el que consten las circunstancias mencionadas en el numeral 5° del artículo 407 del C. de P.C.*» (CSJ SC, 13 Abr. 2011, Rad. 2011-00558-00".

Ahora bien, respecto de la afirmación que hace el actor en su escrito manifestando que no entiende de donde la exigencia de un certificado especial ya que ni en la misma oficina de instrumentos públicos de VILLAVICENCIO conocen dicho documento, al respecto hay que indicarle que no es el primer proceso de pertenencia que se tramita en este estrado judicial y que en los demás se ha cumplido con dicho requisito, por lo cual se anexa un certificado especial expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad e incorporado a otro proceso que cursa en este juzgado, en donde en su inciso penúltimo el registrador indica claramente "SE EXPIDE CON DESTINO A **CERTIFICADO ESPECIAL PARA PROCESO DE PERTENENCIA** (ART. 375 NUMERAL 5° DEL C.P.C.)"

EL SUSCRITO REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO

C E R T I F I C A:

QUE EL PREDIO IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA N° **230-77059**, ES ENCUENTRA REGISTRADO EN ESTA OFICINA, ES UN FOLIO ACTIVO Y PREDIO RURAL, SIN DIRECCION DENOMINADO LOTE CUYOS LINDEROS Y ESPECIFICACIONES: LOTE DE TERRENO CON EXTENSION APROXIMADA DE 100 METROS DE FRENTE POR 100 METROS DE FONDO. DESCRIPCION Y DEMAS ESPECIFICACIONES SEGUN ESCRITURA PUBLICA N° 8518 21-12-93 NOTARIA PRIMERA DE VILLAVICENCIO. ARTICULO 11 DECRETO 1711-84.

Y SEGÚN SU TRADICION CONSTA DE DOS (02) ANOTACIONES DE LAS CUALES RESALTAREMOS LAS SIGUIENTES:

ANOTACIÓN: Nº 1 – POR ESCRITURA PUBLICA N° 8518 DEL 21/12/1993 DE LA NOTARIA PRIMERA DE VILLAVICENCIO, SE REGISTRO COMPRAVENTA. DE: ZORNOSA CUERVO ALFONSO. A: CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO TRABAJADORES ELECTRIFICADORA DEL META S.A. DEPORTEMSA.

ANOTACIÓN: Nº 2 – POR ESCRITURA PUBLICA N° 2428 DEL 17/4/1997 DE LA NOTARIA PRIMERA DE VILLAVICENCIO, SE REGISTRO COMPRAVENTA DEL 50%. DE: CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO TRABAJADORES ELECTRIFICADORA DEL META S.A. DEPORTEMSA. A: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LA ELECTRIFICADORA DEL META S.A. COTREM LTDA - NIT 8920993393.

LOS TITULARES REALES DEL DERECHO DE DOMINIO DE ESTE INMUEBLE **230-77059** EN COMÚN Y PROINDIVISO CADA UNO CON EL 50%; SON CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO TRABAJADORES ELECTRIFICADORA DEL META S.A. DEPORTEMSA y COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LA ELECTRIFICADORA DEL META S.A. COTREM LTDA - NIT 8920993393.

EL CERTIFICADO CON TURNO DE RADICACION 2021-230-1-56806 SE EXPIDE CON DESTINO A CERTIFICADO ESPECIAL PARA PROCESO DE PERTENENCIA (ART. 375 NUMERAL 5° DEL C.P.C).

SE EXPIDE EL PRESENTE CERTIFICADO A PETICIÓN DEL INTERESADO EN LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO, A LOS NUEVE (9) DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Bajo el anterior panorama, se despachará desfavorablemente el recurso de reposición, y se concederá el recurso de apelación contra la cuestionada providencia.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER nuestro proveído proferido en fecha cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020), por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación contra auto que rechaza la demanda que comprende la inadmisión, en el efecto devolutivo. Por secretaría téngase en cuenta el trámite de la apelación de autos, para que se surta ante el Juez Civil del Circuito. Remitirse a oficina judicial para el reparto.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Pertenencia Nº 500014003001 2020 00328 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d7cdf204251dbe7becb3c0af0dd893558508a292e259b8dc1912303e01bc30**
Documento generado en 20/08/2021 04:43:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1. En atención a lo solicitado por la entidad demandante en el escrito allegado al correo electrónico del juzgado, se revoca el poder otorgado al abogado CARLOS ANDRES PLAZAS DIAZ.

2. Se reconoce personería para actuar a la abogada MARIA ALEJANDRA ANGARITA AVENDAÑO como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00371 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **442c5254a2e7c1eea95e248a42a198bd0147ffae45cdfdbd153d8706100650cb**
Documento generado en 20/08/2021 04:45:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. La COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio coactivo a EVA YOLANDA LEON PULIDO, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el pagaré allegado, junto con sus réditos.

2. En proveído del 21 de agosto de 2020, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en la forma peticionada en la demanda.

3. La demandada se notificó de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de la orden de pago y de la cesión del crédito, pero no cancelo la obligación y/o formulo excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título valor – pagare - que reúne los requisitos atrás comentados y, notificada la demandada, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, **RESUELVE:**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avaluó y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de $701.575. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00371 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f5a17f9e57dc376e50a9966dfc662ddf7d96e668b80d8f578e7cb33cfe3ae723
Documento generado en 20/08/2021 04:46:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte actora de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

JAIME MIGUEL TARAZONA BERMUDEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio a DUMAR ALEXANDER MARTINEZ GUERRERO y NATALIA ANDREA FERNANDEZ COPETE, para conseguir el pago de la obligación contenida en el contrato de arrendamiento allegado.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía y pendiente con dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciese a quien corresponda, contrólese por secretaría respecto de remanentes y embargos de crédito.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el documento de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00393 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a0129d7085a87f6498a2c8ace4fd0e50a496b0bbd34882d1bccbb6fe2a3eaa2f
Documento generado en 20/08/2021 04:46:04 PM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1. Al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho APRUEBA la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante y allegada al correo electrónico del juzgado, por la suma de $5.542.039 hasta el 08 de mayo de 2021, toda vez que se encuentra ajustada a derecho, no fue objetada por el extremo demandado y teniendo en cuenta que las agencias en derecho no hacen parte de la liquidación de crédito.

2. En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora en el escrito allegado al correo electrónico del juzgado, el Despacho ordena oficiar a SALUD TOTAL E.P.S., para que se sirva informar con destino al presente asunto, el nombre, dirección y correo electrónico del empleador que realiza cotizaciones a favor de la aquí demandada **DIANA MARCELA NEIRA ROJAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.122.237.190.

Por Secretaria ofíciese como corresponda.

3. Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora, los memoriales allegados por el BANCO DE BOGOTA, CAJA SOCIAL, BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS y BANCOOMEVA.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00395 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b688c0fea126afa2150374ef6d12287d674a3f76096683d2d4f1b942d3be4cd8**
Documento generado en 20/08/2021 04:46:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El Despacho continúa con el trámite del proceso de la referencia, al encontrarse debidamente integrada la Litis y cumplirse los presupuesto dispuestos en el numeral 3º del artículo 468 de la citada codificación; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El BANCO CAJA SOCIAL S.A., a través de apoderada judicial debidamente constituida, convocó a juicio coactivo para la efectividad de la garantía hipotecaria a ALEXANDER RODRIGUEZ BERNAL, para conseguir, con el producto del remate del bien hipotecado, el pago de la obligación contenida en el pagaré allegado junto con la escritura pública.

2. En proveído del 11 de septiembre de 2020, éste Despacho libró mandamiento ejecutivo de menor cuantía, en la forma peticionada en el líbelo inaugural.

3. El demandado se notificó de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de la orden de pago, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

4. Además, se encuentra materializada la medida de embargo decretada sobre el bien objeto de garantía real.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, librada la orden de apremio, notificada la parte pasiva sin que proponga excepciones y practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca, es oportuno dar aplicación al numeral 3º del artículo del Código General del Proceso; pues acaecido éstos supuestos, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para que con el producto de los bienes objeto de garantía real se paguen las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se profirió orden de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que la demandante inicio proceso ejecutivo con título hipotecario, con base en el pagaré allegado y la escritura pública que reúnen los requisitos atrás comentados; acreencias que se encuentran garantizadas con hipoteca sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-128441.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ahora, notificados el demandado sin que formulara excepciones de mérito y constatada la inscripción del embargo en el folio de matrícula inmobiliaria; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, conforme se ordenó en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firma esta decisión, procédase al remate del bien objeto de hipoteca, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de $2.729.007. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza
Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00431 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b2dacd9cb65ee0b658d69fbd663e0c1678eba4d107101078c4c290cfb395aba9
Documento generado en 20/08/2021 04:46:11 PM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1. Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora el oficio de fecha 19 de abril de 2021 allegado por la SECRETARIA DE MOVILIDAD de esta ciudad.

2. Previo a dictar el correspondiente auto que ordena seguir adelante con la ejecución y ordenar el secuestro del vehículo de placas HDW 352 solicitado por la apoderada de la parta actora en escrito allegado al correo electrónico del juzgado, el Despacho ordena requerir a la SECRETARIA DE MOVILIDAD de esta ciudad, para que se sirva aclarar la anotación incorpora en la sección de MEDIDAS CAUTELARES Y LIMITACIONES del certificado de tradición del vehículo antes mencionado, toda vez que en la misma se indica el embargo por cuenta del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE MINIMA CUANTIA y no para este estrado judicial.

Por Secretaría ofíciese como corresponda y la parte interesada acredite su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00469 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **696b1e6c068a411e9de1b37aab730216e4c34a9524d78e551a55825e48316971**
Documento generado en 20/08/2021 04:46:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio coactivo a CARLOS ANDREZ CHAVEZ ORTIZ, para conseguir el pago de la obligación contenida en el Pagaré allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía para la efectividad de la garantía hipotecaria y con auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte demandante en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación anormal del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación ejecutada, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal, cumplidos los mismos, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré allegado.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciese a quien corresponda, por secretaría contrólese respecto de remanentes.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandante los títulos con las constancias de cancelación de las cuotas en mora de la obligación.

CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00504 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
55538828198d5c1dd71dc65a7470ca95b913d7a356b08d6b618dfc8ff48d81c5
Documento generado en 20/08/2021 04:46:19 PM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

No se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado respecto de ordenar el emplazamiento de los demandados, por cuanto el envió de las notificaciones al correo electrónico de los ejecutados fue realizada de manera satisfactoria, por lo anterior el Despacho continua con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El CONDOMINIO ALAMEDA DE ROSABLANCA, actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio coactivo a FANNY CAROLINA CHARCO BARBOSA y HERIBERTO GALEANO AGUILAR, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en la certificación de deuda allegada, junto con sus réditos.

2. En proveído del 06 de noviembre de 2020, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en la forma peticionada en la demanda.

3. Los demandados se notificaron de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de la orden de pago, pero no cancelaron la obligación y/o formularon excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título ejecutivo – certificación de deuda - que reúnen los requisitos atrás comentados y, notificados los demandados, sin que

formularan excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avaluó y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de $280.000. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00589 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bbcb7bbd911034e6444f1a60c2f8bbdfa86a2c56643cdc4b2d602e8154798739
Documento generado en 20/08/2021 04:46:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte actora de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

ALBA MARINA BUENO RODRIGUEZ, actuando en causa propia, convocó a juicio a LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO, para conseguir el pago de la obligación contenida en la letra de cambio allegada, junto con los respectivos reítos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía y pendiente por dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución; las partes en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciese a quien corresponda, contrólese por secretaría respecto de remanentes y embargos de crédito.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el documento de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza
Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00653 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3124eba164d861992c22915b078047c3bceba5d14cf6a65ca4af29118c12190d
Documento generado en 20/08/2021 04:46:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCOLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio coactivo a JOSE ERNESTO RAMIREZ RAMIREZ, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en los pagarés allegados, junto con sus réditos.

2. En proveído del 27 de noviembre de 2020, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en la forma peticionada en la demanda.

3. El demandado se notificó de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de la orden de pago, pero no canceló la obligación y/o formuló excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título valor – pagares - que reúne los requisitos atrás comentados y, notificado el demandado, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, **RESUELVE:**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avaluó y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de $904.585. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00672 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b8bb5c7f031c7f4d36720fe22c3afbe7f70ab4eb7dc56f9dfda3ba7d84e86148
Documento generado en 20/08/2021 04:46:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho APRUEBA la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante y allegada al correo electrónico del juzgado, por la suma de $18.342.673,62 hasta el 07 de mayo de 2021, toda vez que se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada por el extremo demandado.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00745 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **451d4df3e6f0b141dad6a803b6b983e551c3e35fa3bad50ce6c5823d6e8af9b2**
Documento generado en 20/08/2021 04:47:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1. Se reconoce personería para actuar a la abogada JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

2. Por otra parte, se ACEPTA la renuncia al poder conferido por la entidad demandante al abogado RICARDO LEGUIZAMON SALAMANCA, tras cumplirse a cabalidad los presupuestos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00751 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e27ea8ce35a160b2fbc6ae5d6ea41a78b4c893f1cf3ed388171b6b319b1dc16**
Documento generado en 20/08/2021 04:47:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1. Se incorpora al expediente la documental allegada por la parte actora que da cuenta del envió de la notificación personal y por aviso a los demandados de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso con sus respectivos acuses de recibido.

2. Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que los demandados se encuentran debidamente notificados del mandamiento de pago y que WILLIAM FERNANDO MORENO BURGOS actuando en causa propia contesto en tiempo la demanda sin proponer excepción alguna.

3. Del escrito de contestación de la demanda se da traslado a la parte demandante por el termino de diez (10) días para que se pronuncie sobre el mismo.

4. Una vez en firme el presente auto, vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

5. Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora, el oficio de fecha 07 de mayo de 2021 allegado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de esta ciudad con nota devolutiva sin registrar por cuanto se encuentra vigente patrimonio de familia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00026 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 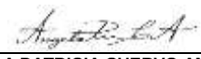
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
93d1666b4f635ed580dda26f303bf9a2b8ff6a2c6911f73387fd988914e791ad
Documento generado en 20/08/2021 04:47:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1. Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que la demandada se notificaron de la orden de pago y por intermedio de apoderado judicial contesto en tiempo la demanda y propuso excepciones a la orden de apremio.

Se reconoce personería al abogado HERNANDO ANTONIO SABOGAL CANCINO como apoderado judicial de la demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

2. Se da traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la parte demandada por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre las mismas y de ser el caso pida pruebas relacionadas con estas, conforme ordena el artículo 443 del Código General del Proceso.

3. No se accede a lo solicitado por el demandante con oficio allegado al correo electrónico del juzgado respecto de no tener por contestada la demanda por parte del apoderado judicial de la ejecutada, por cuanto no se le envió a su correo dicha contestación de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 el cual ordena que las actuaciones y escritos enviados al despacho obligatoriamente deben ser enviadas a las partes, lo anterior teniendo en cuenta que en ningún aparte de dicho decreto se indica que es obligatorio, como lo afirma el memorialista, que la parte demandada deba enviar dicho traslado a su correo electrónico, por el contrario en el Parágrafo del artículo 9 de dicha norma se indica claramente "*Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindiera del traslado por secretaria…*", con lo cual queda establecido que el envió de dicha contestación a las demás partes procesales no es de obligatorio cumplimiento, por cuanto lo único que se omitiría seria el traslado de la contestación de la demanda y de la excepciones presentadas, actuación que se está realizando en el presente auto.

Finalmente se le hace saber al memorialista que teniendo en cuenta lo ordenado en los Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura en virtud de la emergencia sanitaria a nivel mundial por el Covid-19, este Despacho Judicial ha implementado todas las herramientas necesarias para la prestación del servicio a todos los usuarios, por lo que el presente asunto fue digitalizado en su totalidad y puede ser consultado a través de Justicia XXI WEB - TYBA.

4. Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora, el oficio de fecha 19 de abril de 2021 allegado por la OFICINA DE REGISTRO DE INTRUMENTOS PUBLICOS de esta ciudad con nota devolutiva por cuanto en el folio de matrícula inmobiliaria citado se encuentra registrado otro embargo.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

5. Finalmente no se da trámite la solicitud allegada al correo electrónico del juzgado por el abogado JOHAN STEVEN PRIETO RAMIREZ, toda vez que el memorialista no es parte dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00084 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cd6a42349a5f1a25d6103d8b0aa5863111e21cc0998b0ac5c29d53f38b5245d8
Documento generado en 20/08/2021 04:47:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CARLOS HUMBERTO PRIETO ALONSO, por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio a HAIDY ROJAS y WILLIAM ALBERTO ZARABANDA CORTES, para conseguir la restitución respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 15 No. 47-52 Apartamento 402 del Bloque 3 de esta ciudad.

Admitida la demanda y pendiente por integrar la Litis, la parte demandante en documento allegada al correo electrónico del juzgado, manifiesta que el inmueble objeto de restitución ya se encuentra en poder del demandante.

En consecuencia, conforme lo enseña el artículo 312 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR lo solicitado por las parte actora, por lo anterior DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCCESO por la entrega material del inmueble objeto del presente litigio.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciese a quien corresponda.

CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Verbal No. 500014003001 2021 00263 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d90a7e9f677f32cb7e96f7adb4c4328bdb6c159784a0e9935b0a9cff7bea5bd5
Documento generado en 20/08/2021 04:48:02 PM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que la comunicación de notificación enviada al demandado, fue devuelta por la causal **"NO RESIDE / NO LABORA"**, conforme se observa en la documental aportada por la parte actora, el Despacho al tenor del numeral 4º del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el canon 108 ejusdem, ordena el **EMPLAZAMIENTO** del demandado **RICARDO HERRERA RIVERA.**

En consecuencia, el emplazamiento deberá surtirse conforme lo estable el artículo 108 del actual estatuto procesal, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto No.806 del 04 de junio de 2020, esto es únicamente en el registro nacional de personas emplazada, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por secretaría, ingrésese los datos de las personas emplazadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad lo dispuesto en el canon 5 del ACUERDO Nº PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa – Presidencia.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00266 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86773bc4da9c0fe62d62137622987e6ac49928183897c42495b01f512840d963**
Documento generado en 20/08/2021 04:48:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica